

GUÍA-RESUMEN DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La regla general en materia de forma viene establecida en el nuevo artículo 49 LN: *«Los Notarios intervendrán en los expedientes especiales autorizando actas o escrituras públicas:*

1.º Cuando el expediente tenga por objeto la declaración de voluntad de quien lo inste o la realización de un acto jurídico que implique prestación de consentimiento, el Notario autorizará una escritura pública.

2.º Cuando el expediente tenga por objeto la constatación o verificación de un hecho, la percepción del mismo, así como sus juicios o calificaciones, el Notario procederá a extender y autorizar un acta.»

Partiendo de esta regla, se procede a diferenciar dos grupos de expedientes, según su forma documental.

EXPEDIENTES QUE REQUIEREN ESCRITURA PÚBLICA

MATRIMONIO

Competencia.- Compartida con el Juez Encargado del Registro Civil, los Jueces de Paz, los Alcaldes o concejales en quienes deleguen, los Secretarios judiciales y los funcionarios diplomáticos y consulares.

Entrada en vigor.- A pesar de que la Disposición final vigésima primera suspende la entrada en vigor de todas las normas del Código Civil, Ley de Registro Civil y Ley del Notariado, que se refieren a la celebración del matrimonio ante Notario hasta el 30 de junio de 2017, la Disposición transitoria cuarta establece desde la entrada en vigor de la Ley hasta aquella fecha un régimen provisional, en el que, resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio puede celebrarse, entre otras autoridades, ante Notario.

Esquema del procedimiento.- Durante este periodo transitorio, el régimen de celebración del matrimonio ante Notario es el siguiente:

- El Notario es libremente elegido por ambos contrayentes entre los competentes en el lugar de celebración. En principio, el lugar de celebración será el domicilio de uno de los contrayentes, a no ser que en el expediente se haya autorizado la celebración en otro lugar (cf. art. 250 RRC). En cualquier caso, el Notario debe examinar de oficio su propia competencia y dejar constancia de ello en la escritura.

- Por analogía con la Disposición transitoria Quinta, el Encargado del Registro Civil, concluido el expediente, debe expedir dos copias de la resolución, que incluirá una certificación acreditativa del juicio de capacidad matrimonial. Parece lógico entender que los contrayentes deben entregar la resolución al notario antes de la celebración del matrimonio, para que compruebe que no existen impedimentos, y quedará incorporada a la matriz para reproducirla en las copias.

- El consentimiento se presta en la forma prevista en el CC y en la LRC de 1957, es decir, haciendo constar la hora, fecha y lugar de celebración, leyendo los artículos 66, 67 y 68 CC, tras lo que se pregunta a los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto. Respondiendo ambos afirmativamente, el notario los declarará unidos en matrimonio.

- Todo esto se hace constar en escritura pública firmada por los contrayentes y dos testigos, y autorizada por el Notario.

- Se entrega a cada contrayente copia de la escritura y se remite por el autorizante el mismo día y por medios telemáticos copia autorizada electrónica al Registro Civil, para su inscripción. No obstante, mientras no se arbitre un canal telemático para enviar la copia electrónica, el Consejo entiende que procede remitir la copia autorizada por correo certificado con acuse de recibo.

- Los artículos de aplicación futura a este acto y la Disposición transitoria cuarta sólo mencionan un posible contenido de esta escritura: reflejar la celebración del matrimonio y la prestación del consentimiento matrimonial. Por tan-

to, a diferencia de lo que se establece en las distintas leyes que regulan las capitulaciones matrimoniales, en las que sí pueden incluirse cualesquiera pactos, no parece posible en esta escritura incluir pactos matrimoniales, sucesorios o de otra índole que puedan realizarse con ocasión de la celebración del matrimonio. Esto no obsta para que, además de la escritura de matrimonio, se pueda otorgar simultánea o posteriormente escritura de capitulaciones con el amplio contenido que permiten el Código Civil y las legislaciones autonómicas, pero siempre en instrumento separado.

Otras cuestiones.- Hasta el 30 de junio de 2017 no podemos celebrar matrimonios en peligro de muerte.

- Seguirá aplicándose la normativa actual de los poderes para contraer matrimonio, pero habrá que entender aplicable la regla del art. 55 CC nuevo, en cuanto a que, en caso de revocación, ha de notificarse al Notario que vaya a celebrar el matrimonio, aun cuando la vigencia de este precepto se haya suspendido hasta el 30 de junio de 2017, porque en otro caso se corre el riesgo de autorizar un matrimonio con un poder revocado. En cualquier caso, parece conveniente, por seguridad que la copia autorizada del poder, respecto del cual se habrá emitido juicio de suficiencia, quede incorporado a la escritura.

- Por analogía con lo establecido para los Juzgados, los notarios celebrarán los matrimonios en sus despachos, en días laborables y en horas de oficina, previa cita establecida con antelación suficiente (cf. art. 249 RRC). No hay, por tanto, obligación de celebrar matrimonios fuera del despacho, en días festivos o en horario no habitual.

SEPARACIÓN DE MUTUO ACUERDO

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 82, 83 y 84 CC y 54 LN.

Esquema del procedimiento.- Sólo puede utilizarse transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio (lo que se acreditará con certificación o Libro de Familia, cuyas fechas de celebración y datos de inscripción habrá que reseñar en la escritura).

- Ha de ser de mutuo acuerdo y no existir hijos menores no emancipados ni hijos con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

- Es competente el Notario del último domicilio común, o del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos. El Notario examinará de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia escritura.

- Los cónyuges deben intervenir en el otorgamiento de modo personal. Por tanto, no basta un poder general ni uno especial, pero genérico. Sí parece posible un poder específico, en el que consten los datos del otro cónyuge y que deberá ir referido a un contenido concreto de las medidas pactadas. También sería admisible una ratificación posterior.

- La escritura, además de la voluntad inequívoca de separarse, tiene que determinar las medidas que regulen los efectos de la separación a que se refiere el artículo 90 CC.

- Los cónyuges deben intervenir asistidos por Letrado en ejercicio. Nada impide que sea el mismo para ambos. La escritura será firmada por los cónyuges, pero no parece necesario que la firmen los Letrados, aunque, para evitar impugnaciones, parece lógico que en ella se haga referencia a que los cónyuges están asistidos por Letrado o Letrados, el nombre de estos y, en su caso, sus números de colegiado.

- Si hay hijos mayores o menores emancipados sin ingresos propios que convivan en el domicilio familiar, y alguna de las medidas pactadas les afectan, deben prestar su consentimiento a dichas medidas, firmando la escritura.

- Los efectos de la separación se producen desde el otorgamiento de la escritura, pero para que tenga plenos efectos frente a terceros de buena fe, es precisa la inscripción en el Registro Civil, por lo que el notario debe remitir de oficio copia de la escritura el mismo día o al siguiente hábil por medios electrónicos (art. 61 LRC).

- Cabe la reconciliación en escritura pública o acta de manifestaciones (parece que ya sin Letrado), debiendo inscribirse en el Registro Civil para su eficacia frente a terceros.

Otras cuestiones.- Mientras no se arbitre un canal telemático para enviar la copia electrónica, al igual que en el caso del matrimonio, lo procedente será remitir la copia autorizada al Registro Civil competente por correo certificado con acuse de recibo.

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 87 y 89 CC y 54 LN.

Esquema del procedimiento.- Sólo cabe transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio (lo que se acreditará con certificación o Libro de Familia, cuyas fecha de celebración y datos de inscripción habrá que reseñar en la escritura).

- Ha de ser de mutuo acuerdo y no existir hijos menores no emancipados ni hijos con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

- Por remisión a las normas de la separación, es competente el Notario del último domicilio común, o del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos. El Notario examinará de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia escritura.

- Los cónyuges deben intervenir en el otorgamiento de modo personal. Por tanto, no basta un poder general ni uno especial, pero genérico. Sí parece posible un poder específico, en el que consten los datos del otro cónyuge y que deberá ir referido a un contenido concreto de las medidas pactadas. También sería admisible una ratificación posterior.

- La escritura, además de la voluntad inequívoca de divorciarse, tiene que determinar las medidas que regulen los efectos del divorcio a que se refiere el artículo 90 CC.

- Los cónyuges deben intervenir asistidos por Letrado en ejercicio. Nada impide que sea el mismo para ambos. La escritura será firmada por los cónyuges, pero no parece necesario que la firmen los Letrados, aunque, para evitar impugnaciones, parece lógico que en ella se haga referencia a que los cónyuges están asistidos por Letrado, el nombre de este y, en su caso, su número de colegiado.

- Si hay hijos mayores o menores emancipados sin ingresos propios que convivan en el domicilio familiar, y alguna de las medidas pactadas les afectan, deben prestar su consentimiento a dichas medidas, firmando la escritura.

- Los efectos del divorcio se producen desde el otorgamiento de la escritura, pero para que tenga plenos efectos frente a terceros de buena fe es precisa la inscripción en el Registro Civil. Al igual que en la separación, el notario debe remitir de oficio copia de la escritura el mismo día o al siguiente hábil por medios electrónicos para su inscripción (art. 61 LRC).

Otras cuestiones.- Mientras no se arbitre un canal telemático para enviar la copia electrónica, al igual que en el caso del matrimonio, lo procedente es remitir la copia autorizada al Registro Civil competente por correo certificado con acuse de recibo.

CONTENIDO COMÚN DE LA ESCRITURA DE SEPARACIÓN O DIVORCIO

Regulación.- Artículos 90, 95, 97, 99 y 100 CC.

Esquema del procedimiento.- En ambos casos, además de la voluntad de separarse o divorciarse, la escritura debe contener:

a) El régimen del cuidado de los hijos sometidos a la paria potestad, las normas de su ejercicio y el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos.

Estas dos medidas normalmente no se incluirán en las escrituras, pues habiendo hijos menores no emancipados o con capacidad modificada judicialmente, la separación o el divorcio sólo pueden ser judiciales. Por tanto, sólo en el caso de que haya hijos menores emancipados habrá que pactar estas medidas que, además, deberán ser consentidas expresamente por los propios hijos firmando la escritura.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías, en su caso.

e) La liquidación, cuanto proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que corresponda satisfacer, en su caso, a un cónyuge. Según el artículo 97 CC, debe fijarse la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad. La pensión y las bases de actualización pueden modificarse por nuevo convenio (art. 100 CC), así como sustituirse por una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero (art. 99 CC).

- La escritura también puede contener las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

- El notario debe controlar la legalidad de estos acuerdos, pero no puede imponer su contenido. Por eso, se prevé que, si el Notario considera que alguna medida puede ser dañosa o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores de edad afectados, lo advierta a los otorgantes y dé por finalizado "el expediente" (en realidad, lo que hace es no autorizar la escritura), en cuyo caso los cónyuges deben someter la propuesta de convenio al Juez. Parece obvio que, si después de la advertencia del notario los cón-

yuges modifican el convenio, no se "cierra" el expediente, es decir, se puede autorizar la escritura.

- Desde el otorgamiento de la escritura, los acuerdos se pueden hacer efectivos por la vía de apremio.

- Las medidas acordadas pueden ser modificadas por otro acuerdo en escritura pública. La Ley parte de la consideración de que lo que se hace ante el Juez sólo se puede modificar ante el Juez, y lo que se hace ante Secretario judicial o Notario, sólo puede modificarse ante Secretario judicial o Notario, respectivamente. Por tanto, no parece posible que autoricemos escrituras modificando las medidas acordadas judicialmente o pactadas ante el Secretario judicial.

- El otorgamiento de la escritura, además de la separación o el divorcio, produce la suspensión de la vida en común y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83 CC), también produce la disolución o extinción del régimen económico matrimonial (art. 95 CC).

Otras cuestiones.- En estas escrituras son muy importantes las advertencias fiscales, no sólo por los posibles negocios traslativos que puedan incluirse con ocasión del convenio, sino sobre todo porque, cuando lo que se liquide sea un régimen de separación de bienes y haya bienes inscribibles, la liquidación no está sujeta a la modalidad de «transmisiones patrimoniales onerosas», pero sí a la de «actos jurídicos documentados», por el hecho de formalizarse en escritura pública.

RENUNCIA Y PRÓRROGA DEL CARGO DE ALBACEA

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 905 CC y 66 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario examinará de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia escritura.

- En la escritura de renuncia, además de la manifestación del otorgante, debe expresarse la justa causa que se invoque. El art. 66.3 LN ha establecido que también cabe autorizar escritura pública de excusa o aceptación del cargo de albacea.

- En la escritura de prórroga, además de la petición del albacea y su causa, habrá que hacer constar la manifestación del Notario de que accede a conceder la prórroga, así como el tiempo por el que la concede. Tal vez esta actuación debería realizarse en acta, al implicar una declaración del Notario, pero el art. 66 LN exige la escritura.

NOMBRAMIENTO DE CONTADOR-PARTIDOR DATIVO

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 1057 CC y 66 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario examinará de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia escritura.

- Puede acudir al Notario cuando lo soliciten herederos o legatarios que representen, al menos, el 50% del haber hereditario. El Notario nombrará un contador-partidor dativo, después de haber citado a los demás interesados,

si su domicilio es conocido. La Ley no dice qué pasa si su domicilio no es conocido. *A sensu contrario* parece lógico entender que no es preciso citarlos, porque no se prevé la citación genérica mediante anuncios o edictos, sin perjuicio de que, si el Notario lo considera conveniente, pueda hacerlo.

- El nombramiento se hace de las listas de peritos que en el mes de enero de cada año deben remitir a cada Colegio Notarial los Colegios profesionales y otras instituciones. La primera designación se realiza por sorteo ante el Decano, y luego se realiza el resto de designaciones por orden correlativo (art. 50 LN).

- El artículo 66.1.c) LN ha introducido la posibilidad de que también se formalice en escritura la renuncia del contador-partidor nombrado o la prórroga del plazo para realizar su encargo.

APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL CONTADOR-PARTIDOR DATIVO

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 1057 CC y 66 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario examinará de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia escritura.

- Salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios, puede acudir al Notario para que apruebe la partición. Al no haber ninguna regla limitativa, es indiferente que al contador-partidor lo haya nombrado el mismo u otro Notario, o un Secretario judicial.

- Una vez requerido, el Notario debe examinar la partición, tanto en su aspecto jurídico como en los cálculos matemáticos. Si la discrepancia se encuentra en la valoración de los bienes y la estima justificada, no parece que pueda nombrar un perito, aunque podría proponerlo a los interesados.

- Comprobada la corrección, emite su juicio aprobando la partición. Aunque parece que esto sería más bien materia de acta, al contener una declaración del Notario, el artículo 66 LN exige la escritura pública.

- La aprobación podrá formalizarse en escritura separada, cuando la partición se haya efectuado ante otro Notario, o como una cláusula en la propia escritura de partición de herencia o de protocolización de un cuaderno particional, cuando las autorice él mismo.

- Si estima que ha habido errores, emitirá su juicio en la misma escritura y el contador-partidor deberá proceder a elaborar una nueva partición teniendo en cuenta los defectos detectados por el Notario.

APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN EN CASO DE PAGO EN METÁLICO DE LAS LEGÍTIMAS

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 843 CC y 66 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario examinará de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia escritura.

- El Notario interviene en aquellos casos en que se ha permitido al heredero o herederos, o al contador-partidor, pagar en metálico la legítima de los

otros legitimarios, pero no todos los hijos o descendientes confirman expresamente la partición.

- Una vez requerido, el Notario debe examinar la partición, tanto en su aspecto jurídico como en los cálculos matemáticos, para comprobar si están bien calculadas las legítimas. Si la discrepancia se encuentra en la valoración de los bienes y la estima justificada, no parece que pueda nombrar un perito de oficio, aunque cabría entender que puede proponerlo a los interesados.

- Comprobada la corrección, emite su juicio aprobando la partición. En este caso la Ley del Notariado no impone la escritura, pero, ante el silencio legal, parece obvio aplicar por analogía lo dispuesto para la aprobación de la partición efectuada por el contador-partidor dativo.

- Por tanto, podrá formalizarse en escritura separada, cuando la partición se haya efectuado ante otro Notario, o como una cláusula en la propia escritura de partición de herencia o de protocolización de un cuaderno particional, cuando las autorice él mismo.

- Si estima que ha habido errores, emitirá su juicio y los interesados deberán proceder a elaborar una nueva partición teniendo en cuenta los defectos detectados por el Notario.

REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículo 1008 CC.

Esquema del procedimiento.- Ha de hacerse en escritura pública, obviamente acreditando el fallecimiento del causante, junto con sus datos de identidad y la constancia de la Provincia de su último domicilio, como venimos haciendo hasta ahora.

CONCILIACIÓN

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales y, en parte, con los Registradores de la Propiedad de la Propiedad y Mercantiles.

Regulación.- Artículos 81 a 83 LN.

Esquema del procedimiento.- Puede utilizarse para llegar a un acuerdo sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar.

- No puede utilizarse para las cuestiones previstas en la Ley Concursal; para aquellas en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente; para cuestiones en las que estén interesadas las Administraciones Públicas, Corporaciones o Instituciones Públicas; los juicios sobre responsabilidad civil de Jueces y Magistrados; y en general, las materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

- En la escritura puede recoger que se intentó sin efecto la avenencia o que se ha logrado esta, en cuyo caso debe detallar todo lo que acuerden. Posteriormente puede modificarse lo acordado por nueva escritura, siempre que no se haya iniciado la ejecución.

- La escritura de conciliación está dotada de eficacia ejecutiva y cualquiera de las partes puede solicitar al Notario que expida copia con dicho carácter ejecutivo.

EXPEDIENTES FORMALIZADOS EN ACTA NOTARIAL

OBSERVACIÓN COMÚN A TODOS ESTOS EXPEDIENTES

Teniendo en cuenta las distintas clases de documentos que autorizamos los Notarios, parece que estos "expedientes" no son una nueva forma documental, sino que deben consistir en actas, en las que en sucesivas diligencias consten todas las actuaciones realizadas y a las que se dejen incorporados los

documentos aportados o los que el notario vaya obteniendo por su actuación (anuncios, edictos, etc.).

En cuanto a la forma de articular en la práctica estas actas, parece que, mientras no se reforme el Reglamento Notarial, debe aplicarse analógicamente lo establecido para las actas de notoriedad, con el fin de que quede constancia en el protocolo de que se inició el expediente, en caso de paralización o extravío de las actuaciones, de manera que, al igual que se está haciendo hasta ahora en la práctica, caben dos opciones:

a) Autorizar una primera acta sólo con el requerimiento inicial y una segunda con toda la documentación, las diligencias y la conclusión, que se protocolizaría y se numeraría con la fecha de su terminación.

Esta opción presenta la ventaja de que causa problemas en los índices quincenales, pues la primera acta queda cerrada desde el principio y la segunda se cierra a su terminación.

Con el fin de evitar que haya que expedir copia de todo el expediente, presumiblemente muy voluminoso, lo que dificultaría su utilización como título en el tráfico, podría expedirse sólo una copia parcial con los trámites esenciales y el juicio del notario.

b) Contener en la primera acta, con número de protocolo desde el principio, todas las actuaciones (es decir, el expediente), mientras que la segunda, con número de protocolo de la fecha de conclusión, contendrá sólo un breve resumen de los trámites esenciales y el juicio del notario.

Este sistema tiene la ventaja de crear un título breve (la segunda acta) que circularía en el tráfico, a semejanza de una resolución judicial, pero presenta el problema del número de folios de la primera acta, que siempre sería provisional hasta el final, lo que obligaría a reenviar el índice cada vez que se concluyese un acta.

No obstante, habrá expedientes que finalicen en un plazo breve (v.gr. ofrecimiento de pago y consignación o reclamación de deudas dinerarias no contradichas) y puedan tramitarse en una sola acta.

EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Dado que la posibilidad de tramitarlo ante Notario no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2017, se prescinde de su estudio. Su regulación sustantiva se encuentra en la Disposición final cuarta, que modifica el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, que no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2017.

ACTA DE NOTORIEDAD ACREDITATIVA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículos 60 LRC y 53 LN.

Esquema del procedimiento.- En el Registro Civil se hace obligatoria la constancia del régimen económico legal del matrimonio, a falta de uno pactado que constará por la escritura de capitulaciones. A falta de esta, el Encargado del Registro Civil hace constar el legal supletorio, al efectuar la inscripción de matrimonio.

- Para los matrimonios ya inscritos sin constancia del régimen matrimonial, a falta de capitulaciones matrimoniales, puede hacerse constar el régimen legal declarado por el Notario en un acta de notoriedad.

- Es competente el Notario de cualquiera de los domicilios conyugales que haya tenido el matrimonio, o del domicilio o residencia habitual actuales de cualquiera de ellos, o donde estén la mayor parte de sus bienes, o donde desa-

rrollen su actividad laboral o empresarial, así como de los distritos colindantes a estos (parece lógico entender que sean del mismo Colegio). El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- Los requirentes aportarán certificación del Registro Civil con los datos de inscripción de su matrimonio y de que no consta inscrito ningún régimen, a la que añadirán la prueba documental que propongan y las declaraciones de, al menos dos testigos.

- Si el notario considera suficientemente acreditado el régimen matrimonial legal, lo declara y remite el mismo día copia electrónica del acta al Registro Civil; en otro caso, cierra el acta y los interesados deben acudir al juicio que corresponda.

Otras cuestiones.- Mientras no se arbitre un canal telemático para enviar la copia electrónica, como en los casos de matrimonio, separación y divorcio, el notario debe remitir copia autorizada del acta al registro Civil Competente mediante correo certificado con aviso de recibo.

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículos 55 y 56 LN, y 209 RN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes (salvo que se trate de una sucesión con elemento internacional, en cuyo caso se aplicarán las reglas de competencia del Reglamento Europeo 650/2012): el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de

todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- La regulación es bastante confusa, pero parece que continúa el sistema anterior, es decir, requerimiento con prueba documental y dos testigos, en principio, que será la regla general.

- Cuando haya menores o incapacitados sin representante legal, debe comunicarse al Ministerio Fiscal, para que nombre un defensor judicial.

- La principal novedad es que el Notario, si considera suficientemente acreditada la identidad de los interesados, su domicilio, nacionalidad y vecindad civil, y en su caso ley extranjera, no precisa realizar más pruebas. Para averiguar identidades o domicilios puede recabar mediante oficio el auxilio de órganos, registros, autoridades públicas y consulares.

- Sólo cuando no averigüe la identidad o el domicilio de algún interesado, deberá publicar un anuncio en el BOE y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos. Desde la última publicación, hay que esperar un mes por si se producen alegaciones.

- Transcurridos veinte días desde el requerimiento o desde que termine el plazo del mes, se emite el juicio de notoriedad, que debe declarar quiénes son los parientes con derecho a heredar, sus circunstancias de identidad y los derechos que les corresponden según ley.

- Expresamente se exige que se haga constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hayan acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia y de los que no hayan podido ser localizados. Por tanto, cuando no se dé ninguno de los dos casos, no hay que hacer ninguna advertencia.

- Finalmente, en el caso de colaterales, si el Notario juzga que no hay personas con derecho a heredar abintestato, porque no ha acudido nadie o han sido declarados sin derecho los que acudieron, en lugar de esperar un mes y veinte días, como en el caso general, debe esperar dos meses desde la última citación y después remitir copia del acta a la Delegación de Economía y Hacienda, para que tramite administrativamente la declaración de herederos.

Otras cuestiones.- Aunque no lo diga la Ley, se mantiene la obligación de enviar el parte del acta telemáticamente al Colegio Notarial, para evitar duplicidades, pues el artículo 209 bis RN sigue en vigor. No obstante, dada la multiplicidad de puntos de conexión que establece la ley para determinar la competencia notarial, el Consejo ha modificado el sistema, de manera que a partir de ahora las consultas a la base de datos de declaraciones de herederos serán nacionales, es decir, abarcarán los partes enviados por todos los notarios de España y no sólo los de cada Colegio.

- De conformidad con la Disposición final decimonovena, este es uno de los expedientes en los que puede solicitarse del Colegio Notarial que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita en lo referente a la reducción de aranceles, gratuidad de publicaciones y, en su caso, intervención de peritos.

APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS CERRADOS

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículos 712 a 714 CC, y 57 a 60 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- Quien lo tenga en su poder debe presentarlo en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento, respondiendo de los daños y perjuicios que cause, de no hacerlo. Si no se presenta voluntariamente, cualquier persona que acredite interés, a juicio del Notario, y pruebe documentalmente el fallecimiento del testador, pueda solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder el testamento para que lo presente.

- Si no se presenta el testamento o no se notifica dentro de plazo, hay que indemnizar los daños y perjuicios causados. Si la falta de presentación se debe a dolo, el culpable pierde todo derecho a la herencia, tanto testada como intestada (art. 713 CC).

- Si el que lo tiene en su poder se presenta, pero manifiesta que no tiene interés en su adveración y protocolización, el Notario comunica su existencia, si son conocidos, al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y ascendientes y, a falta de estos, a los colaterales hasta el cuarto grado. Si no son conocidos, efectuará anuncios en los Ayuntamientos que marca la Ley y en otros medios que considere conveniente el Notario. Si hay menores o incapacitados no representados, dará parte al Ministerio Fiscal. Las mismas reglas se aplican cuando es el Notario el que tenía en depósito el testamento.

- Si nadie insta la adveración y protocolización en el plazo de tres meses desde los requerimientos o el anuncio, "se archiva" el expediente, es decir, se cierra el acta, "sin perjuicio de reanudarlo a solicitud de cualquier interesado".

- Si se insta la adveración y protocolización, se cita al Notario autorizante, si es distinto, y a los testigos, para que examinen el pliego. El Notario puede practicar también otras pruebas, como cotejo de letras. Si todo está correcto, el Notario abre el pliego y lee el testamento en voz alta, lo protocoliza y cierra el acta. Si no lo considera auténtico, cierra el acta sin protocolizarlo.

- Hay que recordar que, al protocolizar un testamento cerrado, es obligatorio remitir el correspondiente parte al Registro General de Actos de Última Voluntad (art. 3.a) Anexo II RN).

Otras cuestiones.- Si nadie insta la protocolización o si el Notario no considera justificada la autenticidad, y se cierra el acta, la Ley no dice qué sucede con el testamento ¿Lo conserva el Notario incorporado al acta, pero sin protocolizarlo, o lo devuelve al que lo tenía en su poder? Aunque lo primero tendría sentido, pues es la forma más sencilla de "reanudar" el acta, puede dar la falsa apariencia de que se ha protocolizado. Parece más coherente devolver el documento al que instó la protocolización, para que pueda ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

- De conformidad con la Disposición final decimonovena, este es uno de los expedientes en los que puede solicitarse del Colegio Notarial que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita en lo referente a la reducción de aranceles, gratuidad de publicaciones y, en su caso, intervención de peritos.

ADVERACI3N Y PROTOCOLIZACI3N DEL TESTAMENTO OL3GRAFO

Competencia.- Exclusiva.

Regulaci3n.- Artículos 689 a 693 CC, y 61 a 63 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- Debe presentarse el testamento ante Notario en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador por la persona que lo tenga en su poder. Pasado ese plazo, el Notario, "no admitirá la solicitud" (art. 61.4 LN), lo que debe entenderse como que no aceptará el requerimiento.

- Quien lo tenga en su poder debe presentarlo en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento, respondiendo de los daños y perjuicios que cause, de no hacerlo. También puede presentarlo cualquiera que tenga interés como heredero, legatario, albacea u otro concepto (art. 690 CC).

- Si nadie lo presenta voluntariamente, cualquier persona que acredite interés, a juicio del Notario, y pruebe documentalmente el fallecimiento del testador, pueda solicitar al Notario que requiera a la persona que tenga en su poder el testamento para que lo presente.

- Si el que lo tiene en su poder se presenta, pero manifiesta que no tiene interés en su adveración y protocolización, el Notario comunica su existencia, si son conocidos, al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y ascendientes y, a falta de estos, a los colaterales hasta el cuarto grado. Si no son conocidos, efectuará anuncios en los Ayuntamientos que marca la Ley y en otros medios que considere conveniente el Notario. Si hay menores o incapacitados no representados, dará parte al Ministerio Fiscal.

- Si nadie insta la adveración y protocolización en el plazo de tres meses desde los requerimientos o el anuncio, "se archiva" el expediente, es decir, se cierra el acta, "sin perjuicio de reanudarlo a solicitud de cualquier interesado".

- Si se insta la adveración, el Notario rubrica el testamento en todas sus hojas, los testigos lo examinan y, si al menos tres, manifiestan su convencimiento de que ha sido escrito y firmado por el testador, el Notario puede adverarlo. En otro caso, o si duda el Notario, puede practicar una prueba pericial caligráfica.

- Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, el Notario autoriza el acta de protocolización, haciendo constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas. Si no lo advera, "archiva el expediente", es decir, termina el acta con una diligencia de archivo, sin protocolizar el testamento (arts. 693 CC y 63 LN).

- Hay que recordar que, al protocolizar un testamento ológrafo, es obligatorio remitir el correspondiente parte al Registro General de Actos de Última Voluntad (art. 3.c) Anexo II RN).

Otras cuestiones.- Si nadie insta la protocolización o si el Notario no considera justificada la autenticidad, y se cierra el acta, la Ley no dice qué sucede con el testamento ¿Lo conserva el Notario incorporado al acta, pero sin protocolizarlo, o lo devuelve al que lo tenía en su poder? Aunque lo primero tendría sentido, pues es la forma más sencilla de "reanudar" el acta, puede dar la falsa apariencia de que se ha protocolizado. Parece más coherente devolver el documento al que instó la protocolización, para que pueda ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

- De conformidad con la Disposición final decimonovena, este es uno de los expedientes en los que puede solicitarse del Colegio Notarial que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita en lo referente a la reducción de aranceles, gratuidad de publicaciones y, en su caso, intervención de peritos.

ADVERACI3N Y PROTOCOLIZACI3N DE TESTAMENTOS ORALES O ESCRITOS SIN INTERVENCI3N DE NOTARIO

Competencia.- Exclusiva.

Regulaci3n.- Artículos 703, 704 y 718 CC, y 64 y 65 LN.

Esquema del procedimiento.- Son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- Por excepción los testamentos en campaña se remiten, en caso de fallecimiento del testador, por el Ministerio de Defensa al Colegio Notarial del último domicilio del difunto (o al de Madrid, si no es conocido). El Colegio lo remite a Notario competente en el último domicilio del testador, para que aquel lo notifique en los diez días siguientes a los herederos y demás interesados, para que comparezcan para protocolizarlo (art. 718 CC).

- Hay que tener en cuenta que se remiten al artículo 718 CC los artículos 720 CC (testamento en acción de guerra) y 727 CC (testamentos marítimos), e indirectamente el artículo 731 (testamento en peligro de naufragio), por lo que también les será aplicable. Además, este expediente se aplica a los testamentos otorgados en peligro de muerte (art. 700 CC) y en tiempo de epidemia (art. 701 CC).

- Habrá que tener cuidado, porque estos testamentos tienen unos plazos breves de caducidad, pasados los cuales no cabe su protocolización, por lo que el Notario deberá comprobar que el testamento no ha caducado y, en otro caso, por analogía con lo dispuesto para los testamentos ológrafos, "no admitirá la solicitud" (art. 61.4 LN), lo que debe entenderse como que no aceptará el requerimiento.

- Puede pedir la adveración cualquier persona con interés legítimo, que el Notario debe apreciar, presentado los documentos pertinentes, junto con las notas, memorias, soportes de grabación de audio o vídeo, que contengan las últimas voluntades, y los nombres de los testigos que estuvieron presentes en el acto.

- El Notario interroga a los testigos sobre si reconocen las notas o el contenido del soporte como auténticos. Si es así, autoriza la protocolización, después de comprobar que se dan todos los requisitos legales, es decir, que se está en uno de los casos en que se puede testar oralmente, que había propósito serio de testar, que los testigos oyeron al testador, que eran en número que exige la ley y que no son inhábiles.

- En caso de divergencia, se autoriza el acta sólo con las disposiciones testamentarias en que todos estén conformes, dejando incorporada la nota, memoria o soporte magnético o digital.

- Si no están conformes en ninguna disposición o si, por otra causa, no considera acreditada la autenticidad o las circunstancias que permiten la protocolización, cierra el acta sin protocolizar el testamento.

- Hay que recordar que, al protocolizar estos testamentos, es obligatorio remitir el correspondiente parte al Registro General de Actos de Última Voluntad (art. 3.c) Anexo II RN).

Otras cuestiones.- Al igual que en los casos anteriores, si el Notario no considera justificada la autenticidad y cierra el acta, la Ley no dice qué sucede con las notas o los soportes magnéticos o digitales. Parece lógico que en tal caso, se devuelvan al requirente, para que pueda ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

- De conformidad con la Disposición final decimonovena, este es uno de los expedientes en los que puede solicitarse del Colegio Notarial que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita en lo referente a la reducción de aranceles, gratuidad de publicaciones y, en su caso, intervención de peritos.

INTERPELACIÓN AL HEREDERO PARA ACEPTAR O REPUDIAR

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículo 1005 CC.

Esquema del procedimiento.- Cualquier interesado que acredite interés, a juicio del Notario, puede requerirle para que comunique al heredero que tiene un plazo de treinta días para aceptar, pura y simplemente o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia, advirtiéndole que, de no manifestar su voluntad dentro de plazo, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Otras cuestiones.- La Ley del Notariado guarda silencio sobre este acto, pero parece lógico que se formalice en acta, que debe comprender el requerimiento, el juicio del Notario de que el requirente tiene interés legítimo (que habrá de acreditarle, p.ej. otro heredero, un legatario, un acreedor), las diligencias de notificación y contestación o la diligencia de cierre de que, al no haber manifestado nada, la herencia se entiende aceptada pura y simplemente.

ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO O DERECHO DE DELIBERAR

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículos 1011, 1014 y ss. CC, y 67 y 68 LN.

Esquema del procedimiento.- La declaración de hacer uso del beneficio de inventario o del derecho de deliberar puede realizarse ante cualquier Notario, pero para realizar el inventario sólo son competentes: el Notario del lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, o donde esté la mayor parte de su patrimonio, o el del lugar de fallecimiento; los de los distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio) y, en defecto de todos ellos, el del domicilio del requirente. El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- La aceptación a beneficio de inventario o la manifestación de querer utilizar el derecho de deliberar pueden plasmarse en escritura pública separada, siempre que pida la formación del inventario notarial (art. 1014 CC). Esta petición debe hacerla en el plazo de treinta días desde aquel en que supo ser heredero, o desde el día a que se refiere el artículo 1015 CC y podrá efectuarse en acta separada o realizarse simultáneamente con la aceptación a beneficio de inventario o la manifestación del ejercicio del derecho de deliberar. En este caso, parece procedente entender que aquéllas pueden contenerse en el requerimiento de la propia acta.

- En cualquier caso, al pedir el inventario hay que requerir al Notario para que cite a todos los acreedores y legatarios, lo que implica autorizar un acta que recoja todas las actuaciones. El Notario cita personalmente a todos. Si se ignora su identidad o domicilio, publica el expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos que dice la Ley, pudiendo utilizar otros medios adicionales de publicidad. Los anuncios deben estar expuestos un mes.

- El inventario comenzará en los treinta días siguientes a la citación, concluyendo dentro de otros sesenta, pudiendo prorrogarse por el Notario hasta un año, por justa causa.

- El inventario comprende el activo, con sus valoraciones, a cuyo efecto los interesados pueden pedir al Notario que nombre peritos, y el pasivo, con la cuantía actualizada de las deudas.

- La actuación del Notario termina con el inventario. Desde ese momento el heredero que se reservó el derecho de deliberar tiene treinta días para deci-

dir su repudia o acepta la herencia, o si hace uso del beneficio de inventario. Si nada dice, se entiende que acepta pura y simplemente (art. 1019 CC).

- Corresponde al heredero o al administrador de la herencia proceder a liquidarla y a pagar a los acreedores. En estas actuaciones posteriores interviene también el Notario, porque, con excepción de los valores negociables (que se venden en su mercado secundario), la venta de los bienes tiene que hacerse mediante subasta notarial (art. 1030 CC), salvo que todos los herederos, acreedores y legatarios acuerden otra cosa (v.gr. una dación en pago o una venta directa sin subasta).

- Estas actuaciones de liquidación de la herencia son independientes del acta, es decir, las ventas se harán en acta de subasta o en escritura separada, según el caso.

Otras cuestiones.- De conformidad con la Disposición final decimonovena, este es uno de los expedientes en los que puede solicitarse del Colegio Notarial que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita en lo referente a la reducción de aranceles, gratuidad de publicaciones y, en su caso, intervención de peritos.

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 1176 y ss. CC, y 69 LN.

Esquema del procedimiento.- Aunque la Ley parece diferenciar el ofrecimiento de pago de la consignación, de su normativa se desprende que ambas circunstancias están unidas, es decir, un requerimiento de pago sin consignación es una mera acta de notificación ordinaria. Sólo se aplica este expediente cuando hay consignación.

- El requerimiento para la consignación puede hacerlo el deudor o un tercero (art. 1178), poniendo las cosas debidas a disposición del Notario. Habrá que identificar los datos del crédito y las circunstancias de los interesados, así como el domicilio del acreedor y las razones de la consignación, que deberán ser algunas de las previstas en el artículo 1176 CC. En otro caso, deberá rechazarse la consignación.

- El Notario debe depositar el dinero, valores e instrumentos financieros necesariamente en la Entidad financiera colaboradora de la Administración de Justicia; los demás bienes, puede conservarlos en su poder o custodiarlos en un establecimiento adecuado, reflejándolo así en el acta.

- El Notario notifica a los interesados el ofrecimiento de pago. Si el acreedor acepta el pago en diez días hábiles, el Notario le entrega el bien y da por finalizada el acta. En otro caso, recoge las alegaciones, si se hacen, devuelve lo consignado y "archiva" el expediente, es decir, cierra el acta.

- La consignación notarial sólo produce los efectos del pago cuando el acreedor la acepta (art. 1180 CC), pero el Notario, en otro caso, no puede declarar que está bien hecha. Esto sólo compete al Juez.

- El deudor, antes de la aceptación del pago, puede retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación (art. 1180 CC).

Otras cuestiones.- Dado que en cada Provincia los Juzgados y Tribunales tienen distintas cuentas para consignaciones cuyo titular es siempre el Ministerio de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. (BOE 12 de mayo de 2006), el Consejo va a seguir el mismo esquema. Debido a la exigencia legal, procederá a negociar con la misma entidad en la que se efectúan los depósitos y consignaciones judiciales (actualmente el Banco Santander, S.A.) con el fin de abrir una cuenta a cada notaría en la que el notario figure como autorizado para efectuar ingresos y retirar depósitos. En próximas fechas se informará de la puesta en marcha del sistema.

- La Ley no prevé qué sucede si el requirente, ante el rechazo del ofrecimiento de pago, se niega a retirar la cosa consignada, lo que es previsible que suceda si su abogado piensa ir a juicio. En tal caso, tratándose de dinero, se quedará en la cuenta de consignaciones (como parece ser que sucede a menudo en los Juzgados), pero consistiendo en otros bienes, se plantea un problema al Notario e incluso un elevado gasto (v.gr. un contenedor de mercancía depositado en un almacén cuyo alquiler puede ser muy elevado). Habría que estudiar qué procedimientos hay para obligar a los requirentes a retirar los depósitos.

- Por otro lado, en caso de pérdida de lo depositado, ante la posibilidad de que el Notario pueda ser responsable, hay que tener en cuenta que en la última renovación de la póliza del seguro de responsabilidad civil se ha limitado la cobertura por pérdida de objetos depositados a cien mil euros por siniestro y año. Una solución podría ser que, a semejanza de lo que ocurre en las empresas de mensajería cuando se tasa el envío, se contratara un seguro para cada depósito o consignación superior a cien mil euros y luego se repercutiera la prima al requirente. A tal efecto, el Consejo se va a poner en contacto con nuestra compañía de seguros para buscar una solución.

RECLAMACIÓN DE DEUDAS DINERARIAS NO CONTRADICHAS

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículos 70 y 71 LN.

Esquema del procedimiento.- Se aplica sólo a deudas dinerarias de naturaleza civil o mercantil, líquidas, determinadas, vencidas y exigibles. El Notario competente es el del domicilio del deudor que figure en el documento que acredite la deuda, o el del domicilio documentalmente demostrado, o el de la residencia habitual del deudor o el de cualquier lugar en el que el deudor pueda ser hallado. El Notario deberá examinar de oficio su propia competencia y dejar constancia de ello en el acta.

- No se puede utilizar para deudas con consumidores o usuarios, ni para las que deriven del artículo 21 LPH, ni para las de alimentos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente (por tanto, sí otras deudas de alimentos), ni para las reclamaciones contra una Administración pública.

- Al Notario debe presentarse el documento que origina la reclamación. Aquí es muy importante el juicio del Notario, porque tiene que decidir si la deuda es indubitada. Si piensa que no lo es, podrá rechazar el requerimiento. Además, en todo caso, deben proporcionársele los datos de identidad de las partes; su domicilio, tal como figure en el documento de la deuda o en otro documento; el origen, naturaleza y cuantía de la deuda, desglosando el principal, intereses remuneratorios y de demora.

- Autorizada el acta, requerirá de pago al deudor para que en veinte días hábiles pague la deuda. Si no lo localiza en ninguno de los domicilios señalados o no se puede entregar el requerimiento, el Notario lo hace constar así y cierra el acta, pudiendo el acreedor acudir a la vía judicial.

- Se entiende válidamente realizado el requerimiento al propio deudor, aunque rehúse recibir la cédula, así como a un empleado, familiar o persona mayores de edad que se encuentren en el domicilio; a la persona encargada de recibir documentos, si la notificación se hace en lugar de trabajo no ocasional; o a un miembro del órgano de administración, representante o persona encargada de recoger notificaciones, en caso de persona jurídica.

- Si el deudor comparece y paga, se hace constar por diligencia, el Notario entrega al acreedor la cantidad recibida y el acta sirve de carta de pago. Si el deudor paga directamente al acreedor y este se lo confirma expresamente al Notario, se cierra el acta, también como carta de pago; si no se lo confirma, se cierra también el acta, pero queda abierta la vía judicial.

- Si el deudor comparece para oponerse, se recogen en diligencia sus manifestaciones, se comunica al acreedor y se cierra el acta, quedando abierta la vía judicial.

- Si el deudor no comparece, el Notario lo hace constar así y cierra el acta, que en este caso se convierte en título ejecutivo extrajudicial.

SUBASTA NOTARIAL

Competencia.- Compartida en cuanto a las subastas judiciales, incluso voluntarias, que pueden realizar los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículos 72 a 77 LN. Hay que tener en cuenta que, de conformidad con la Disposición final vigésima primera, estas normas no entran en vigor hasta el 15 de octubre de 2015.

Esquema del procedimiento.- Se aplica supletoriamente a todas las subastas que por disposición legal deben realizar los Notarios (v.gr. las reguladas en la Ley de Navegación Marítima).

- Se aplica directamente a todas las subastas que se realicen por una resolución judicial o administrativa, por cláusula contractual o testamentaria, laudo arbitral o acuerdo de mediación, y las voluntarias.

- En las subastas ordenadas por autoridad judicial o administrativa, a falta de elección de los interesados o del titular del bien subastado, «se procederá a designar [Notario] conforme a lo establecido reglamentariamente entre los que resulten competentes», lo que debe interpretarse como que la designación se hará por turno.

- En las demás subastas, se designará libremente por los interesados y, en su defecto, lo designará el requirente titular del bien libremente. Si el requirente no es el titular del bien, elegirá el Notario entre los competentes en el domicilio o residencia habitual del titular o en el lugar de situación del bien, o en un distrito colindante (parece lógico entender que sean del mismo Colegio). El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- La regulación del procedimiento es muy minuciosa y no merece la pena reproducirla aquí. Baste señalar que la subasta es electrónica, a través del Portal de Subastas del Boletín Oficial del Estado (de ahí el aplazamiento de su entrada en vigor, hasta que esté operativo el portal).

- El procedimiento es básicamente telemático, salvo las notificaciones al titular del bien o de derechos y cargas, que se realizan presencialmente, si su domicilio es conocido, o por edictos, en otro caso.

- Como cuestión importante, hay que tener en cuenta que, a falta de valoración contractual del bien, el Notario designa un perito. La valoración efectuada constituye el tipo de licitación y no se admitirán posturas por debajo de dicho tipo. No obstante, en las subastas voluntarias no existe esta limitación (art. 77 LN).

- También se regula de forma muy detallada las causas de suspensión de las subastas en el artículo 76 LN, que, como antes se dijo, se aplica supletoriamente a todas las subastas notariales.

- Terminada la subasta, «en todos los supuestos en los que la ley exige documento público como requisito de validez o eficacia de la transmisión, [...] el titular o su representante otorgará ante el Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario». Si se niegan a hacerlo, «el acta de subasta será título suficiente para solicitar del Tribunal competente el dictado del correspondiente auto teniendo por emitida la declaración de voluntad».

ROBO, HURTO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE TÍTULO-VALOR

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículo 78 LN.

Esquema del procedimiento.- Es competente el Notario del lugar del pago, en los títulos de crédito; el del lugar del depósito, en los títulos de depósito; o el del lugar del domicilio de la entidad emisora, en los valores mobiliarios. El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- El requirente ha de ser un poseedor legítimo del título que haya sido desposeído del mismo por robo o hurto, o que haya sufrido la destrucción o el extravío.

- Aceptado el requerimiento, el Notario lo comunica al emisor de los títulos y, si son cotizables, a la Sociedad Rectora de la Bolsa, ordenando publicar el hecho en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de gran circulación en la provincia, citando a quienes puedan estar interesados para comparecer en la Notaría el día y hora que señale.

- Si comparece alguien, se «levanta acta», es decir, se hace constar por diligencia la comparecencia. Además, el Notario insta al requirente y al emisor de los títulos a que no los negocien ni transmitan, suspendiendo la obligación de pago del título, o del capital, intereses o dividendos.

- Si son títulos de depósito y no pueden depositarse sin deterioro o disminución de su valor, el Notario, puede instar al porteador o depositario a entregarlas al solicitante, si este presta caución suficiente de su valor más daños y perjuicios.

- Si lo pide el requirente, el Notario puede nombrar un administrador para ejercer los derechos de asistencia y voto en las Juntas Generales de accionistas, cuya retribución corre a cargo del que lo solicitó.

- Transcurridos seis meses sin que se haya promovido controversia, el Notario autoriza al requirente para que perciba los rendimientos del título y, en su caso, se proceda a su pago.

- Transcurrido un año sin oposición, el Notario requiere al emisor para que expida nuevos títulos, que se entregan al solicitante.

- En caso de oposición, nada dice la Ley, pero se desprende que habrá que acudir a los Tribunales, teniendo en cuenta que si aparece un tenedor del título robado, hurtado o extraviado y es de buena fe, no procede la anulación y sustitución por otro, sin perjuicio de que el tenedor desposeído pueda ejercitar las acciones civiles y penales que correspondan contra quienes hayan adquirido de mala fe la posesión del documento.

DEPÓSITOS EN MATERIA MERCANTIL Y VENTA DE LOS BIENES DEPOSITADOS

Competencia.- Exclusiva.

Regulación.- Artículo 79 LN y normas mercantiles, fundamentalmente la Ley de Navegación Marítima.

Esquema del procedimiento.- Cada norma concreta mercantil establecerá sus reglas especiales, la Ley del Notariado se limita a darles cobertura general.

- El depósito se registrará por las normas del Reglamento Notarial, aunque, consistiendo en letras de cambio u otros efectos que puedan perjudicarse, el Notario, a instancia del depositante, puede presentarlos a la aceptación o al pago, sustituyendo los efectos por el dinero cobrado.

- Cuando la Ley prevea la venta de lo depositado, el Notario procederá a realizarla, a instancia del depositante o del propio depositario, cuando lo conserve en su poder, aplicándose las reglas vistas para las subastas notariales y dando luego al dinero obtenido el destino previsto en la ley que lo regule.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Competencia.- Compartida con los Secretarios judiciales.

Regulación.- Artículo 38 LCS y 80 LN.

Esquema del procedimiento.- Cuando no haya acuerdo entre los peritos de asegurador y asegurado y tampoco se pongan de acuerdo en nombrar a un perito tercero.

- Pueden elegir libremente Notario de común acuerdo. En su defecto, el requirente, que puede ser cualquiera de las partes, puede elegir a cualquier

Notario competente en el domicilio o residencia habitual del asegurado, o donde se encuentre el objeto de la valoración, así como a los de distritos colindantes (parece lógico entender que sean del mismo Colegio). El Notario debe examinar de oficio su propia competencia, dejando constancia de ello en la propia acta.

- Al requerimiento se acompaña la póliza de seguro y los dictámenes de los peritos. El Notario primero convoca a las partes a una comparecencia para que designen el perito de común acuerdo. De no lograrlo, lo nombra el Notario por orden de la lista que forman los Colegios Notariales.

- Efectuado el nombramiento, se notifica al designado, que puede no aceptar, alegando justa causa. Si acepta, se requiere a las partes para que en tres días hagan provisión de fondos, debiendo el perito emitir dictamen en el plazo señalado por las partes y, en su defecto, en el de treinta días desde la aceptación. Emitido el dictamen, se incorpora al acta, que se cierra.